

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****SENTENCIA No. 92**

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
<b>Radicación</b>	76001333300520140000500
<b>Demandante</b>	MARÍA PATRICIA GIRALDO GÓMEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>Juez</b>	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, instaurado a través de apoderado judicial, por parte de MARÍA PATRICIA GIRALDO GÓMEZ, en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

**1. DECLARACIONES Y CONDENAS**

- 1.1.** Declarar que las Resoluciones Números 01-88-238-421-636 de marzo 6 de 2013 y 01-88-236-408-601 de junio 25 de 2013, por medio de las cuales la Dirección Seccional de Aduana – DIAN de CALI ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida mediante Acta No. 188 – 00097 de febrero 7 de 2013 DIIAM 39881105898 de la misma fecha, proferidos (decisión y decisión sobre recurso de reconsideración) dentro del trámite correspondiente al Expediente No. DM 2013 – 2013 214; no se ajustan a derecho ya que la demandante contaba con la documentación que acreditaba la correcta introducción de dicha mercancía al país y su debida adquisición en el mercado interno.
- 1.2.** Restablecer el derecho que le asiste a la demandante disponiendo que la mercancía decomisada sea devuelta en perfecto estado, previa legalización sin sanción o en su defecto si se ha enajenado a cualquier título, averiado o dañado, se devuelva su valor con la correlativa actualización monetaria.

- 1.3. Condenar a la Nación al pago de los bodegajes y todo gasto o perjuicio generado con ocasión de la aprehensión y decomiso de la mercancía, desde el momento de su generación y hasta el momento de hacer el pago a quien corresponda.
- 1.4. Condenar a la DIAN al pago de perjuicios por concepto de lucro cesante, desde el momento de su aprehensión y hasta realizar el respectivo pago, con intereses de mora vigentes que para la fecha cobraba la DIAN.
- 1.5. Condenar a la DIAN al pago de las costas y gastos del proceso.

## **2. HECHOS**

Los hechos invocados a manera de resumen son:

- 2.1. Mediante Acta No. 188 – 000197 FISCA CÓD. 0834 de febrero 7 de 2013 DIAM 39881105898, la DIAN aprehendió mercancías allí descritas ubicadas en la Calle 12 No. 7 – 21 Piso 8 del Centro Comercial VIZCAYA, por presunta ocurrencia del supuesto señalado en el numeral 1.6. del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999<sup>1</sup>.
- 2.2. La persona identificada como propietaria de la mercancía fue MARÍA PATRICIA GIRALDO GÓMEZ, la cual estaba bajo la tenencia de JUAN PABLO GIRALDO GÓMEZ y fue evaluada en \$37.776.102,00.
- 2.3. La señora MARÍA PATRICIA GIRALDO GÓMEZ allegó mediante Radicados Números 872 de enero 24 de 2013 y 1072 de enero 29 de 2014<sup>2</sup>, documentación que acreditaba la correcta introducción de mercancías al territorio nacional (facturas de compraventa y declaración de importación).
- 2.4. Mediante Resolución No. 00247 Código 01-88-238-421-636, sin fecha de encabezamiento, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN CALI, se ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida, con fundamento en el artículo 232-1 literal a del Decreto 2685 de 1999 y por

---

<sup>1</sup> Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

<sup>2</sup> Folios 15 al 100 y 180 al 214 de la actuación administrativa

ende del artículo 502 numeral 1,6. ibídem, al no encontrarse amparada en planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación.

- 2.5.** La demandante presentó recurso de reconsideración Radicado No. 3619 de abril 3 de 2014, decidido negativamente por Resolución No. 01097 Código 01 – 88 – 236 – 408 – 601 de junio 25 de 2013, que confirmó el acto recurrido, considerando que la mercancía no se encuentra legalmente introducida al territorio nacional.
- 2.6.** Con fecha septiembre 3 de 2013, se radicó solicitud de conciliación cumplida el día 20 del mismo mes y año, sin que concurriera la DIAN, razón por la cual son aplicables las consecuencias de que trata el artículo 22 de la Ley 640 “de 240” (sic).

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

- 3.1.** Invoca como transgredidos los artículos 1, 2, 13, 15, 21, 29, 34, 58, 83 de la Carta Política; 4 del C. de P. C.; 831 del C. de Co.; 2, 3, 228, 229, 231, 232, 232 numeral 1º, 502, 502 numeral 1º, 504, 511, 512, 519, 520 y 563 del Decreto 2685 de 1999.

3.1.1. Califica a los actos acusados de falsa motivación por errónea apreciación de los hechos y pruebas, al presumir la mala fe del administrado y no considerar el principio de in dubio pro administrado ni la prueba documental que adujo con la finalidad de acreditar que había ingresado legítimamente la mercancía incautada, todo lo cual afectó así el buen nombre, prestigio, el disfrute del derecho de la propiedad privada y la honorabilidad con la que actuaba la demandante, por no analizar con arreglo a la sana crítica dicho material probatorio que acreditaba además la nacionalización de la mercancía incautada irregularmente, por lo cual considera se la despojó injustamente de sus bienes, lo cual significa enriquecimiento injusto del Estado que no se ocupó de cotejar físicamente el objeto de incautación con la documentación.

Se obvió la aplicación de ciertas normas, o se aplicaron otras disposiciones en forma indebida<sup>3</sup>, y se obró con ausencia de legalidad, razonabilidad y de proporcionalidad, como se deduce de las declaraciones de importación y de las facturas de compraventa de la mercancía incautada, no analizadas en debida

---

<sup>3</sup> Artículo 2 y Causal 1.6. del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999

forma por parte de la DIAN, al referir que no se aportó documento aduanero alguno y que no se pudo corroborar la información de facturas de proveedores nacionales, con algunos de los importadores registrados, contrariando la realidad procesal.

3.1.2. Al resolver el recurso de reconsideración, no se tuvieron en cuenta hechos probados tales como la circunstancia de considerar que parte de la mercancía decomisada ya había sido devuelta a la propietaria por considerar acreditado su origen lícito con base en la información aducida por la misma demandante. Otra parte de la mercancía no se devolvió so pretexto de que aunque se presentaron documentos de importación, no existía prueba del vínculo entre quien expidió la factura y la ahora demandante, con sustento en lo cual la DIAN no consideró su introducción legal al país y por consiguiente el deber de devolución de la mercancía a su legítima propietaria, con sustento en la declaración de importación y las facturas correspondientes en armonía con el artículo 469 inciso 4º del Decreto 2685 de 1999 y la Instrucción Interna de la DIAN No. 21 de 2004 numeral. 5.6., ya que corresponde a la documentación exigible en tales casos y bajo el supuesto equivocado de que solo amparaba mercancía devuelta anteriormente.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dio respuesta a la demanda precisando que la entidad actuó de conformidad con su competencia, según las facultades conferidas por los Decretos 2685 de 1999, artículos 2, 3, 4, 87, 128 numerales 4 y 7, 231, 502 numeral 1.6., 507 al 509; 1071 de 1999 artículos 37 y 39 literal a; 1161 de 2002 artículo 6; 4136; 4431 de 2004, artículos 14 y 20; 4434 de 2004 y Resolución 4240 de 2000 artículo 429, al no acreditar vínculo entre importador y propietario de la mercancía, lo cual motivó la medida de aprehensión excepto en 157 cajas que fueron objeto de devolución.

Agrega el escrito que la expedición de los actos acusados se caracterizó por el respeto al debido proceso, la garantía del ejercicio del derecho de defensa y contradicción y su motivación fue sustentada en pruebas que facultan a la entidad para decomisar las 32 categorías de objetos aprehendidos allí descritos. La información documental suministrada por el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía, no coincidía con el Registro de

Importación expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, exhibido por el ahora demandante.

Dentro de dicho contexto, según la contestación de la demanda, encontramos el desarrollo de las siguientes facultades, reflejadas en el trámite dado al expediente No. DM 2013 2013214, así como en la declaración de importación de la mercancía exhibida por el interesado, que permitió dar la orden de decomiso a través de la Resolución No. 0247 de marzo 6 de 2013, en ejercicio del principio de legalidad, que rige y autoriza a la DIAN para este tipo de actuaciones:

- Exigir cumplimiento de normas aduaneras;
- Inspeccionar física o documentalmente mercancías, con el fin de verificar su origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos aduaneros, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable a la mercancía.
- Si la mercancía no está amparada por la planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, es factible realizar su aprehensión respectiva, así como su decomiso por virtud del artículo 1 del Estatuto Aduanero; medida consistente en el traslado al poder de la Nación de la mercancía que no cumpla trámites previstos para presentar declaración.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes demandante y demandada al exponer sus alegatos de conclusión, en desarrollo de audiencia efectuada el 21 de enero de 2015<sup>4</sup>, reiteran respectivamente, los argumentos planteados en la demanda y en la contestación de la demanda. El Ministerio Público, no conceptuó.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control, y atendiendo la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución de decomiso de mercancía No. 247 de marzo 6 de 2013; así como de la Resolución No. 01097

---

<sup>4</sup> Folios 133 al 136 y cd a folio 137

de junio 25 de 2013, que confirma al decidir recurso de reconsideración, frente a la decisión anterior.

## **6.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

- 6.2.1. Efectuar una relación de los hechos probados en el presente asunto;
- 6.2.2. Analizar el marco normativo de la elaboración declaración de importación de mercancía vigente durante el año 2013; el trámite para imponer la sanción de decomiso en caso de inexactitud en dicha declaración.
- 6.2.3. Determinar si en el caso concreto, le asiste o no a la demandante el restablecimiento del derecho reclamado.

## **7. HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS**

7.1. Con el escrito de demanda se allegó al proceso:

- Copia de los actos demandados<sup>5</sup>.

7.2. Con el escrito de contestación de demanda se allegó:

- Copia del Expediente Administrativo No. DM 2013 – 2013 – 0214 tramitado ante la DIAN con ocasión de los trámites que culminaron con el decomiso de la mercancía perteneciente al demandante<sup>6</sup>.

## **7. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO 2013:**

De conformidad con los artículos 2º y 3º del Decreto 2685 de 1999, los principios orientadores que rigen las actuaciones tributarias, son los de eficiencia entendido como prevalencia del servicio ágil y oportuno al usuario aduanero (importador, exportador, propietario, poseedor, tenedor o por intervención transportador, agente de carga internacional, depositario, intermediario y declarante) para facilitar y dinamizar el comercio exterior y de justicia en el sentido de que al usuario

---

<sup>5</sup> Folio 25 al 42 y 43 al 60 Cuaderno No. 1

<sup>6</sup> Folios 1 al 462 Cuaderno No. 2

aduanero no se le puede exigir más de aquello que la ley pretende y que el objetivo de la labor investigativa es detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

Según los artículos 4 y 502 numeral 1.6. ibídem, se autoriza el abandono o el decomiso de mercancías como medida cautelar preferencial que garantiza el cumplimiento de la obligación aduanera, cuyo carácter es personal. Si el origen de la mercancía es extranjero, surge la obligación aduanera, entendida como la realización de la declaración de importación y el pago de tributos o sanciones a que hubiere lugar.

Es obligatorio entonces obtener y conservar la documentación que soporta la operación y presentación de la mercancía, cuando así lo requieran las autoridades aduaneras.

Se entiende que la mercancía no fue declarada ante la autoridad aduanera y que procede su aprehensión y decomiso, según el artículo 232 – 1, modificado por el artículo 6 Decreto 1446 de 2011, si:

- No se encuentra amparada en declaración de importación;
- No corresponde con la declarada;
- Existen errores u omisiones en la descripción de la mercancía;
- La cantidad encontrada es superior a la declarada.

En ejercicio de tal atribución, el artículo 469 de la misma norma, autoriza a su vez el ejercicio de la labor de fiscalización con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, tributarias y cambiarias en cabeza de la DIAN. Así mismo, en caso de decomiso, dentro de los 10 días siguientes, el propietario de la mercancía puede acreditar la legal introducción o permanencia de la mercancía en el país o desvirtuar la causal que lo generó, para cuyos efectos puede allegar pruebas o solicitar las que pretende hacer valer, especificando su condición de titular de derecho que invoque. Vencido dicho término, la autoridad aduanera cuenta con 15 días adicionales, a efectos de decidir sobre el decomiso de la

mercancía; decisión que a su vez puede ser objeto de recurso de reconsideración dentro de los 15 días siguientes a la decisión de fondo<sup>7</sup>.

## 8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el Despacho observa lo siguiente:

El decomiso de la mercancía que se encontraba en cabeza de la ahora demandante, en aplicación del artículo 232 – 1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 Decreto 1446 de 2011, se dio por cuanto no toda la mercancía objeto de registro a la bodega ubicada en la Calle 12 No. 7 – 21 – Pasaje MALCA<sup>8</sup>, se encontraba amparada en declaración de importación y en términos generales en la documentación exhibida como soporte del ingreso legal de la misma al país, por el ahora demandante ante la DIAN.

Al analizar en detalle el ingreso de la mercancía al país, la DIAN concluye al expedir sus actos que ahora son objeto de acusación, que para efectos de la devolución de la mercancía trasladada desde MALCA hasta las bodegas de ALMAGRARIO, no se puede considerar la información aportada por el recurrente, debido a que la documentación aportada por la ahora demandante, ya había sido valorada previamente y ya se había facilitado la devolución de mercancía que no fue objeto de decomiso, sin que se evidenciasen circunstancias nuevas o documentación diversa de la ya analizada, que permitieran desvirtuar la legalidad del decomiso cuestionado ahora en el sub iudice<sup>9</sup>.

Adicionalmente se expresa que frente a la factura No. 0352 de junio 13 de 2012, no fue allegada en fotocopia auténtica y de todas formas su contenido no reúne los requisitos especificados en el artículo 617 del Estatuto tributario, y otra parte de la mercancía que se podría considerar amparada con la documentación ya había sido objeto de venta lícita por parte de la ahora demandante a terceros con anterioridad a la fecha de registro, con sustento en lo cual concluye que la mercancía que fue decomisada, no fue ingresada legalmente al país<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 515 del Decreto 2685 de 1999

<sup>8</sup> Folios 7 al 9 frente y vuelto Cuaderno No. 2

<sup>9</sup> Folios 56 y 57 Cuaderno No. 1

<sup>10</sup> Folios 57 y 58 Cuaderno No. 1

Desde el punto de vista jurisprudencial<sup>11</sup>, no resulta acertado afirmar la falta de autenticidad por el simple hecho de aportar documentos privados en copias. Al respecto, textualmente la Corte Constitucional ha precisado, refiriéndose a la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“(...) Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”. La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

*“(...) La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*

*“(...) Existe una reciente línea jurisprudencial en el Consejo de Estado que no encuentra admisible que se denieguen las pretensiones de una demanda o sus excepciones alegando como único argumento que las pruebas que pretenden demostrar los hechos fueron allegadas en copia simple. Lo anterior, exige al juez contencioso administrativo que asuma una actitud en pro del derecho sustancial y desapegada del rigor procesal (...)”*

No obstante lo dicho, la circunstancia de que el documento señalado de falta de autenticidad haya sido objeto de valoración como tal, por incumplir otra serie de requisitos de carácter normativo, será objeto de consideración y análisis en esta decisión con sustento en la jurisprudencia reseñada. Al respecto tenemos:

La demanda instaurada se ocupa de relatar resumidamente y en orden cronológico la actuación de la DIAN que precedió y dio origen al decomiso finalmente realizado y plasmado en los actos administrativos materia de acusación.

No obstante lo dicho, si bien el libelo hace alusión concreta a diversas situaciones por virtud de las cuales, los actos acusados estarían llamados en el plano teórico a ser anulados, no es específico en señalar qué parte de la mercancía decomisada era la que estaba amparada en la documentación que no observó u observó irregularmente la DIAN dentro de cuyo contexto estaría el documento cuya autenticidad se cuestiona y a pesar de haber sido aportada a la actuación administrativa. Tampoco se dice qué documentación específica amparaba el

---

<sup>11</sup> Sentencia SU 774 de 2014

ingreso legal al país de la mercancía decomisada y con sustento en cuál prueba documental idónea.

Lo anterior significa que aunque la Administración invocó como causal para realizar el decomiso, la falta de soporte documental idóneo que acreditara por parte del ahora demandante, el ingreso legal de la mercancía al país torna a su vez fundada en derecho, la actuación desplegada por la DIAN.

Ni la demanda, ni los alegatos de conclusión señalan cuál documentación específica sería la dejada de apreciar o fue apreciada irregularmente por la DIAN al momento de emitir el acto de decomiso y su confirmatorio, en virtud de lo cual no se puede considerar desvirtuada la presunción de legalidad que ampara su expedición que se considera justamente aparece sustentada para la DIAN, con base en el material probatorio aducido a la actuación administrativa según lo ya expuesto<sup>12</sup>.

Legalmente entonces, se considera procedente el decomiso realizado por la DIAN y que aparece regulado por el artículo 502 numeral 1.6. del Decreto 2685 de 1999, dado que se configuran las circunstancias previstas por la ley, para el caso a estudio, ausencia de soporte documental idóneo, específicamente declaración de importación de la mercancía decomisada<sup>13</sup>. En el caso que nos ocupa, le asistía la carga de la prueba al demandante acerca de la ilegalidad del acto administrativo y en consecuencia referir la información no apreciada o apreciada erróneamente por la DIAN o explicar por qué causa la prueba aducida en su contra, tornaba ilegales los actos acusados. En tal sentido el Consejo de Estado ha precisado:

*“(...) “Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.*

*“(...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba’. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.” Y en casos como el que se analiza, tal y como lo ha indicado esta Sección en casos similares, resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y por consiguiente, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones, (...) por contera, no es posible determinar si la propuesta presentada por el actor*

---

<sup>12</sup> Folios 7 al 9 frente y vuelto y 10 al 317 Cuaderno No. 2

<sup>13</sup> Artículos 87 y 231 – 1 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001

*cumplió con cada uno de los requerimientos exigidos por la entidad y si era la más conveniente para el interés público, de tal manera que debiere seleccionarse, o no (...) <sup>14</sup>”.*

Aunque el demandante refiere que no se adujo al trámite del proceso administrativo suficiente evidencia probatoria, el Despacho considera que las omisiones advertidas en los actos administrativos y sus soportes frente a la factura carente de requisitos; o frente a la documentación aportada con anterioridad a la decisión de devolución de mercancía o frente a la información relacionada con la venta de los productos con anterioridad a la diligencia de registro, es suficiente para considerar no desvirtuada la presunción de legalidad que ampara la expedición de los actos acusados, en cuanto no se adujo ni se referenció prueba en contra de tales circunstancias, siendo ello una carga que le asistía acreditar a la demandante.

Ahora bien, la prueba de la omisión de contar con soportes documentales idóneos, es la propia diligencia de registro administrativo practicado por la DIAN y la respuesta dada por el demandante, en el sentido de afirmar que la mercancía contaba con la documentación soporte cuando en realidad no lo era <sup>15</sup>.

En el sentido expresado, el Despacho considera probada la causal de decomiso invocada por la DIAN al momento de expedir los actos acusados y considera por el contrario, desarrollados los principios de eficacia y de justicia que rige las actuaciones administrativas tributarias, al momento de emitir los actos acusados.

Corolario de lo anterior, resulta imperativo negar las pretensiones de la demanda.

## **10. COSTAS**

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre **dispondrá** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib. <sup>16</sup>, entre otras cosas, establece que:

*“(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”.*

Así las cosas, el referido artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por

---

<sup>14</sup> Sentencia de febrero 8 de 2012. Radicación: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688). Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO

<sup>15</sup> Folios 7 al 9 frente y vuelto y 10 al 188 y 189 al 317 Cuaderno No. 2

<sup>16</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>17</sup>:

*“(…) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales (…)**” (Se resalta).*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*“(…) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo dicho, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente proveído.

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. **Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.**

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motivada de proveído.

**TERCERO: LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez